**MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES**

 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7ª Avenida Norte y Pasaje N° 3 Urbanización Santa Adela Casa N° 1 Sn. Salv. Tel. 2527-8700

**Versión publica**

**UAIP/OIR/204/2017**

Vista la solicitud del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con Documento Único de Identidad **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien solicita:

1. **Se proceda a la supresión definitiva de mis antecedentes penales a no tiene.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, conforme a los Arts. 1, 2, 3 lit. “a”, “b”, “j” art. 4 lit. “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g” 36 y art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita **RESUELVE** Conceder el acceso a la información solicitada según información enviada por la Unidad de Registro y Control Penitenciario se informa, art. 69 LAIP.

El Sistema de Registro de Antecedentes Penales (SIRAP), y el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE), se pudo constatar que el señor **XXXXXXXXXXX XXXX**, a la fecha posee un registro de antecedente penal CANCELADO, en razón que en las observaciones del registro se consigna, que mediante oficio 1644/06 de fecha 04-05-2006 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, informó que se le rehabilitaron los derechos de ciudadano.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal (…) “La rehabilitación produce los siguientes efectos: 1) La recuperación de los derechos de ciudadano y la desaparición de toda otra inhabilitación, prohibición o restricción por motivos penales; y 2) La cancelación de antecedentes penales en el registro de condenados que lleve el organismo correspondiente.

Y, articulo 112, del código penal inciso SEGUNDO (…) “el registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena” TERCERO (…) en los casos de cancelación o caducidad de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de estos, se debe hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias.

Por lo antes expuesto no es atendible, la solicitud efectuada por su persona en cuanto a proceder a la supresión definitiva del antecedente penal de CANCELADO a NO TIENE.

Queda expedito el derecho del solicitante de proceder conforme a lo establecido en el art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

**Licda. Marlene Janeth Cardona Andrade**

**Oficial de Información**

 MJC/fagc